

44. Que no se executasse lo que se pidió, lo manifiesta el mismo Escripto de mi Parte de 9. de Marzo, en donde no solo lo expresa, sino que reitera el Pedimento, que sobre lo mismo tenia hecho, à fin de que se le entregassen, ò manifestassen las Monedas referidas, baxo de las cautelas necessarias; y que aunque V. S. havia mandado, que dos Ensayadores las reconocieffen, no era esto lo que tenia pedido, ni lo que conducia à la satisfaccion que tenia que dàr, porque yà el reconocimiento estaba hecho, y que asì se entregassen, ò demostrassen por el presente Escrivano, en tiempo, y ocasion conveniente, protestando, que de lo contrario no le parasse perjuicio; y lo que se mandò fue, que Don Francisco Monllor, Tallador nombrado por su Magestad, reconocieffe las dichas Monedas, su figura, y mala estampa, cotejasse con otras, que se buscaran del mismo tiempo, y propria figura; y que el Ensayador que las ensayò declarasse con juramento sobre su identidad, y que todo se executasse con citacion de mi Parte, la del Santo Desierto, y demàs que contiene el Auto de 15. de Marzo: Que aunque mi Parte à la citacion contradixo la diligencia, por no ser esto lo que pedia, y que mas era diligencia de Oficio la prevenida, porque à él le tocaba, como Parte, con inspeccion de las Monedas, probar lo que le convinieffe, todavia V. S. insistió en que se executasse asì; y no obstante vna tan expresiva contradiccion, declaró V. S. que era esta diligencia à pedimento de parte, siendo con resistencia de parte, y sin que el Theforero se huviesse acordado, ni mencionado, ni nombrado tales Ensayador, y Tallador.

45. Y por nuevo Auto de 11. de Abril previno V. S. la exhibicion de Matrices por el Theniente de Tallador de esta Real Casa, juramento que se le recibiesse sobre la identidad, y cotejo de las referidas Monedas, lo qual todo se executò à la letra. Es cierto, que nada de esto se pidió, y antes se contradixo: luego no se hizo lo que se pidió.

46. No se hizo lo que se mandò, porque por Decreto de 9. de Marzo, proveido à mi citado Escripto, se proveyò

veyò lo siguiente: *Demuestrense à esta Parte las Monedas que refiere, y el Ensayador que las ensayò declare sobre lo propio que esta Parte pide, cerca de la identidad de las Monedas, y obre la fee que huviere lugar.* Es constante, que à mi Parte no se demostraron tales Monedas, y que la declaracion, que con efecto hizo, no fue sobre la identidad de Monedas de esta Real Casa, sino sobre ser las mismas que él havia ensayado antes en la primera diligencia, que como fuera de todo proposito, ni pidió, ni imaginò pedir mi Parte: Luego no se executò lo que se mandò.

47. El que por esto se huviesse quitado à mi Parte vna tan natural, y precisa defensa, aun quando fuesse suyo el Cargo, es evidente; porque no teniendo libertad para elegir qualquiera de las especies de prueba, que el Derecho inventò en qualquiera genero de Juicio necesitado à aquella que el mismo Juez quiso elegir, nombrando por sí mismo las personas que havian de servir de Testigos, es imposible que se compadezca con la libertad, ni con el nombre de defensas, ni con la justificacion (hablo debidamente) con que deben ampliarse los descargos à los Reos.

48. Y aun contiene otra patente nulidad la diligencia; porque què importa que se hiciesse la aparente diligencia de citacion para el cotejo, y reconocimiento de las Monedas, si es constante que à la diligencia no se llamó à mi Parte, ni à otro alguno de los interesados, para que concurriese, ni se les previno, ni avisò la hora, y tiempo en que se executaba, reducido todo à la precisa concurrencia de los deponentes, y reconocientes, ligadas las manos al que se estimaba Reo, no pudiendo ver, reclamar, pedir, y reflexionar en punto de cotejo lo que le pudiesse ser favorable, y acaso presencialmente pudiera advertir à su favor, en el mas, ò menos arreglamiento de los Executores: Y bien sabe V. S. que las citaciones no son actos de mera solemnidad, sino de substancia, para el fin de que los citados vean, sepan, y asistan à los que les puedan ser perjudiciales; y como consta de las diligencias, no solo no se hallò parte que lo fuesse en el referido acto del reconocimiento, pero ni aun siquiera en el de la recepcion del juramento.



49. Supuestas, pues, las referidas nulidades, no pueden parar perjuicio à mi Parte las diligencias, producir, ni formalizar Cargo, y haver quedado mi Parte en este punto indefenso, absoluta, è inculpablemente, sin potestad, ni libertad para otra cosa; y que aun conducia la inspeccion de Monedas, para otros fines que se haràn presentes à su Magestad, por conducir à la propria defensa, y distantes de lo que se executò. Pafsèmos à ver la substancia de las diligencias, y lo que produxeron.

50. La substancia es de vna naturaleza tan falible en el Derecho, que aunque muchos mas inteligentes de los que concurren dixeran asertivamente ser las Monedas de esta Real Casa, no producian indicio, ni presumpcion la mas leve para el Juicio Criminal, è identidad de las Monedas; y es la razon, porque (sin que sea opinion de Authores, sino expressa sententia de las Leyes) los cotejos, y comparaciones estàn sujetas à falibilidades, tantas, y por tantos accidentes, que es imposible rindan à el entendimiento, y lo persuadan la semejanza, aunque sea omnimoda, para la identidad: no puede ser mas que en las letras, en donde la absoluta similitud, en forma, rasgos, ayre, figura, no persuaden que sea vna misma letra, y vn mismo puño el que las formò, dicen las Leyes, porque todo esso puede hacer el que trata imitar, assi como es facil que vno mismo, por los accidentes del pulso, y por la variedad de instrumento, por atramento distinto, por la ocasion, è indisposicion de la naturaleza, haga tan distintas letras, que alguna vez no pueda conocer si es fuya, sino es con reflexion à el contenido. Siendo este principio tan cierto, y seguro en el Derecho, que por èl conspiran, con cèlebres esquisitas erudiciones, y noticias, los Authores que tratan la materia, todavia ay mas que notar en la diligencia: y es, que el Tallador no tuvo Matrices, y assi à el pulso, por los Punzones formaba los Sellos, con que no havia otro con que comparar lo que se reconocia, que el juicio, è imaginacion del mismo Tallador, gobernandose por la aplicacion de los Punzones à el pulso, que llevandose ligeramente, se hacen delgadas las señales; y si se aprietan, se han de hacer mas gruesas; y aun no habiendo

estas

15  
estas contingencias, que son las mismas que en la Pluma, con sola la diferencia de señalar, ò gravar, por que el que falsifica no sabria imitar esas señales: quando aun esas proprias identicamente han servido à la falsificacion, pues consta de las citadas Causas Criminales, que llevo presentadas, fulminadas contra los falsificantes, que alguna vez el proprio Sello de la Moneda verdadera servia para la Moneda falsa; y en este caso, que diria el Tallador de sus Punzones: y que de su semejanza, si no obstante ser identico el Sello, ser distinta la Moneda.

51. Pero para que nos cansamos? Que mas prueba para ser las Monedas falsas, que la diferencia de ley? Porque si se busca la identidad de la figura para arguir el exceso de la ley, quando se cotejan las Monedas de la Casa para arguir por el cotejo el delito, porque no seràn mejores los cotejos de la propria ley para excluir el Cargo, y arguir la diversidad, no ha de ser, ni puede en la justificacion de V. S. ni en la rectissima de su Magestad, para facar à pura fuerza el delito. Hagamos, pues, argumentos por contrario sentido, y verèmos esta verdad convencida: Si vna, ò otra Moneda, parecidas en la figura del Sello, dicen exceso por la identidad aparente en la falta de ley, por que el comun vniversal ajustamiento de ley en todas las demàs Monedas de el Sello, y del año, que manifiesta esse Sello, no convencerà mejor la identidad, y diversidad de esas Monedas?

52. Ya se expressò en el primer Cargo (suponiendo, que en aquellas Monedas donde no consta, ni puede constar el año, y proceden con indiferencia del tiempo, no puede formalizarse Cargo, aunque mi Parte debiera responder à la ley) y buelvo à decir, los ensayes de el tiempo de que aparecen esas Monedas, estàn vistos, aprobados, y reconocidos vniversalmente en las Visitas: Luego si esas Monedas no se conforman con estas leyes, no son Monedas de esta Casa, ni de estos años, ò havrèmos de decir, que las Visitas fueron falsas, y los examenes supuestos. Y siendo este el medio preciso que su Magestad quiso disponer para averiguar la identidad el de el reenfaye, de los

H

en



encerramientos, si las Monedas no convienen con ellos, es prueba de su diversidad.

53. Y de aqui desciende otra defensa substancial: y es, que no pueden proceder dos Juicios sobre vna misma cosa, ni sindicarse dos vezes vna propria persona; y assi, el que vna vez fue juzgado, y el que diò vna residencia, no està obligado à responder nuevamente sobre lo mismo. Pues agora, si las Visitas de la Real Casa de Moneda son el juicio, la residencia, y el examen de la misma Casa, y sus Oficiales, y por este proprio juicio se hallan examinados, y aprobados los ensayes correspondientes à los propios años, y tiempo de las Monedas faltas, como podrá proceder vn Juicio para condenar, despues de haver passado por el crisol de otro Juicio, en que con mas vivas circunstancias, mas vniversal modo, y mas estrecho rigor procediò la liberacion, con formàl identidad de la cosa, no pudiendo menos que resultar dos contradictorios; porque si se desiere à el Juicio de aquellas Visitas, y examenes, como se debe, resulta no haver defecto en la ley de las Monedas; y assi se difiere à el debilissimo modo de justificar la identidad de las faltas, resulta haver havido defecto en las mismas Monedas, y por consiguiente fueron faltas, y no fueron faltas, havia culpa, y no havia culpa. No se puede salvar esta contradiccion de otro modo, que confessandose no ser las Monedas faltas de la misma Casa, sino falsificadas, porque entonces no se verifican las proposiciones de vna misma cosa: Luego hemos de rendirnos à la verdad mas comprobada, con mas perfeccion, y certidumbre, sin las contingencias, y accidentes que padecen las comparaciones, para negar la identidad de las Monedas faltas con las de la Casa.

54. Añadese, que quando se notificò à el Theniente de Tallador exhibiessè las Matrices, lo que exhibiò fue vna porcion de Punzoneria, muchos de ellos gastados, con separacion de los nuevos de que vsa oy; con que esta multitud misma de Punzones, y aliàs de los muchos gastados, es imposible que le dieran regla cierta para averiguar si era, ò no fuya la Talla: Lo vno, porque en la mul-

16  
multitud de Punzones, algunos se havian de acomodar à la obra, aunque fuesse falsa, porque se haria con Punzones semejantes; aliàs, la igualdad en las Armas, y figura de la Estampa, solo prueban la imitacion perfecta, que es el assumpto de la falsedad, y no identidad; y lo que pudiera apretar algo mas, aunque no convencer, fueran los tamaños en el todo, y en las partes del Cuño, que no habiendo Matrices, no se podia verificar: Luego esta assercion del Tallador no concluye. Y aun assi no reconoce por de la Casa de la Moneda numero tres, falta en seis granos; con que quando menos, en quanto à ella, està extinto por todos los medios posibles, aun aquellos que no ha hecho diligencia mi Parte, el Cargo referido.

55. El segundo deponente, y reconociente fue Don Francisco Monllòr, Tallador nombrado por su Magestad, y tiene su assercion el mismo defecto de multitud de Punzones, que assimismo reconociò, porque estos havian de ministrar alguno, que se compadeciessè con la talla de las Monedas reconocidas: y aun assi no se atreve à assegurar, que sean de la Casa, sino solo que le parece; y añade, que el no poder decir con certidumbre de las mas señales, es por estàr mal estampadas, y señaladas las Monedas; y solo concluye, con certidumbre, en que la dicha Moneda numero tres, falta en seis granos, no es de la Casa; y assi este, con racionalidad, aun junto con la palabra *me parece*, expuso razones de indiferencia: Tampoco esta assercion concluye sino es en lo favorable.

56. La tercera assercion fue la de Don Francisco de la Peña, Theniente de Ensayador de la Real Casa, que en lo que concluye, es, en que las Monedas que se le demostraron por V. S. en esta vltima diligencia, fueron las mismas que ensayò, y refiriò en las primeras. Esta no es prueba de identidad con las Monedas de la Casa, sino de las mismas faltas: Luego tampoco concluye para el fin del descargo, que era del año, identidad, ni para el Cargo, que es haver sido de la Casa, sino solo para hacer mas constante el defecto de las proprias Monedas, con reiterar la declaracion del Ensayador, que yà tenia hecha.

57. Y vltimamente, en quanto à este Cargo procede



cede tambien la otra excepcion de que aunque fuesfen las Monedas faltas de la Casa, no probàran transgrefion, ni defecto culpable, mientras no fuesse vniversal en todas las Monedas, por los muchos accidentes que tiene la Plata ligada para cargarse mas, ò menos, con lo que resultò en la propria diligencia mandada hacer por V. S. cerca de los dos medios pesos enfayados, sobre que tengo dicho bastante en el antecedente Cargo, que aqui reproduzgo, como en el se contiene.

### CARGO TERCERO.

*SOBRE HAVERSE LABRADO, Y TALLADO la Moneda sobre el dineràl de sesenta y ocho reales, y no el de sesenta y siete por marco: y el descargo que à el se dà difusamente.*

58. **E**L tercero de los Cargos procede por haverse labrado, y tallado la Moneda sobre el dineràl de 68. reales, y no el de 67. por marco, respecto de que por las Leyes de vna, y otra Recopilacion, y por la Ordenanza 24. de las impressas de orden de el Excelentissimo señor Conde de Galvez, por el año passado de 694. se mandaba ajustar la Moneda à los 67. reales; de que se convencia, que ni era immemorial la costumbre contraria, ni, oponiendose à las Leyes, merecia otro nombre que el de corruptela. Comprobandose mas este Cargo por lo que constaba de los Libros, y Quadernos de la Escrivania de esta Real Casa, en que se hacian los asientos de las libranzas, hasta todo el año de 1719. ajustadas al dineràl de ocho pesos, y tres reales, que son las mismas 67. piezas, ò reales en que se dividia el marco, con lo demàs con que se corrobora, y esfuerza este Cargo, en las repreguntas hechas por V. S.

59. La primera satisfaccion à este Cargo, es la Ordenanza hecha por el Excelentissimo señor Marqués de Casa-Fuerte, que es la 24. de las que mandò su Excelencia imprimir por el año passado de 724. en que reformò la citada 25. del Excelentissimo señor Conde de Galvez,

man-

mandando expressamente se prosiguiesse la labor à la correspondencia de los 68. reales, à consulta del Theforero, y Oficiales Mayores, con audiencia del señor Fiscal, y pleno conocimiento de causa, fundandose la citada Ordenanza en la misma costumbre. Y quando, hecha la proposicion à su Excelencia, se le manifestó esta propria observancia en lo antecedente, citandosele las Leyes propias, y Ordenanzas que prevenian los 67. y la impossibilidad con la Ley de Indias, que conferia los derechos dobles à dicho Theforero, y Oficiales, y la misma practica de labrarse à razon de los 68. no parece que tuvo que hacer mas la mayor ignorancia, y el mas exacto modo de proceder en su empleo mi Parte, que haver hallado esta costumbre, haver advertido la contraposicion à las Leyes, y haver propuestofelo todo à el Superior, para que cerca de ello dispusiesse lo que le pareciesse conveniente en la reformation de la citada Ordenanza 25.

60. Y aunque para apretar el Cargo se arguye con lo que constaba de los citados libros, desde el dia 24. de Diciembre de 716. hasta todo el año de 719. como antes vò visto: y que por esto se havia informado mal à su Excelencia, quando se le assegurò haver sido costumbre immemorial, teniendo lo contrario tan reciente memoria, yà se satisface con haver procedido este asentamiento sin duda por error del Escrivano, llevandose de lo preceptuado por la Ordenanza, y Leyes, sin asegurar la practica, y por lo que se havia asentado por el Theniente de Escrivano su antecessor, como es de ver en la confesion de Don Matheo Picardo, Escrivano propietario de dicha Real Casa, à la foja 66. y siguiente del Quaderno de Confesiones, à que me refiero.

61. Tambien se reagrava el Cargo por lo que constaba de los Autos, y haverse sacado en dicha Casa solos 67. reales, y algun mas feble accidental, hasta que labrò las Platas de su Magestad el Oficial Real Don Joseph de Urrutia, por los años de 705. hasta el de 708. y que despues, sin orden superior, se comenzaron à labrar à la correspondencia de 68. reales; en cuyo argumento no puedo menos, por lo que precisa la defensa de mi Parte,

I

que